

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 363

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 11 de octubre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1999 SENADO

por la cual se adoptan normas relacionadas con precios máximos de venta al público de los productos farmacéuticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año en curso, quedan congelados los precios máximos de venta al público de todos los productos farmacéuticos, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. El Ministerio de Desarrollo Económico, a partir del primero (1) de enero del año 2000, fijará los precios máximos de venta al público de los productos farmacéuticos que se elaboren o distribuyan en el país, previa solicitud razonada que para tal efecto hagan los laboratorios fabricantes y/o distribuidores de dichos productos.

Parágrafo. El laboratorio que aspire a fijación de precios en los productos, que fabrique o distribuya, elevará una solicitud en la cual sugerirá el precio para los productos, acompañada la petición un completo estudio que justifique un precio equitativo. El aludido estudio estará relacionado entre otros aspectos fundamentales con el precio de la materia prima, costos de elaboración, calidad de los productos, entre otros, deberá presentarse debidamente sustentado con los soportes probatorios pertinentes.

En ningún caso el precio máximo de venta al público solicitado, podrá exceder el índice de precios al consumidor certificado por el Dane, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. En los productos no podrá aparecer más de un precio máximo de venta al público, ni hacer tachaduras o enmendaduras al precio señalado originalmente; sin embargo, si por resolución ministerial se fijare un precio que modifique el originalmente autorizado, el expendedor o vendedor, podrá solicitar autorización para modificar el precio señalado en el empaque, listas o catálogos, acompañando a su solicitud copia del acto administrativo que señaló precio máximo de venta al público para el producto de que se trate, y la entidad correspondiente deberá pronunciarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Transcurrido el término anteriormente señalado, si la autoridad competente, no hubiere hecho pronunciamiento alguno, se entenderá que la solicitud fue aprobada, pudiendo, en consecuencia el expendedor o vendedor, consignar el nuevo precio mediante un adhesivo que se superpondrá al precio primigenio, adhesivo que con el nuevo precio, debe acompañarse a la pertinente solicitud de modificación.

Artículo 4°. Si con posterioridad a la aprobación de precios, se comprobare que el solicitante indujo en error al funcionario competente, mediante presentación de documentos apócrifos o datos o informaciones reñidas con la verdad, el responsable, previo el procedimiento señalado en el código Contencioso Administrativo, será sancionado al tenor de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 3466 de 1982.

En igual forma, será sancionado quien incurra en violación a cualquiera otra disposición consagrada en la presente ley.

Artículo 5°. Toda solicitud de aprobación de precio máximo de venta al público de productos farmacéuticos, deberá presentarse por el interesado, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del precio autorizado, el cual tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la ejecutoria del acto que la concede.

En ningún caso podrá autorizarse, dentro de la vigencia del término ya concedido, nuevos incrementos, así el producto haya sido sometido a modificaciones en su nombre o en su composición organoléptica.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, los expendedores o vendedores de productos farmacéuticos dispondrán de un plazo de un año para la correspondiente reposición de los productos farmacéuticos inventariados teniendo en cuenta para ello, el precio máximo de venta al público fijado por el productor.

La presente ley rige a partir de su expedición.

Ciro Ramírez Pinzón,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien es cierto el Gobierno Nacional con el sano propósito de estimular el crecimiento de la Industria Farmacéutica, concedió la

libertad de precios de sus productos, y la eliminación de la obligación de consignar los precios máximos de venta al público en lista o en los bienes mismos, también es cierto que la cuestionada industria, en detrimento del consumidor extralimitó el privilegio otorgado por el Ejecutivo e hicieron incrementos en cuantías exageradamente escandalosas, sin que estos frecuentes incrementos se reflejaran en una mejor calidad del producto.

Una de las más sensibles y sentidas alzas, con inmensa incidencia en la canasta familiar es la que afectan los medicamentos, pues en aras de recuperar la salud, las gentes sacrifican otros de sus componentes como el vestuario, comida, educación, etc, como quiera que es un bien inherente a la vida y dignidad humana.

Es obligación del legislador tomar los correctivos que fueren necesarios, tendientes a que productos de primera necesidad con incidencia directa en la canasta familiar, no exceda ni desborde con sus precios la real capacidad adquisitiva del ingreso disponible de los consumidores.

En una economía de mercado el control de precios no es de buen recibo, pero el insaciable ímpetu de utilidades de los productores, y la crisis por la cual atraviesa el país, hacen necesarias tales restricciones. Es imprescindible tener en cuenta que la libertad de comercio e industria consagrados en la norma Constitucional, no es privilegio ilimitado, que por encima existe el interés colectivo y corresponde al legislador cerrar esa brecha, que linda con la especulación entre el productor y el consumidor.

Es también del caso hacer una consideración en relación con los expendedores quienes vienen recibiendo los airados reclamos de los compradores, cuando el problema tiene su asiento en el productor y los márgenes de comercialización, entre mayoristas y minoristas.

Las listas o fijación de precios en los productos son una necesidad irrefutable para la libre y sana competencia, como de respeto para el consumidor que tiene la libertad de comparar y de escoger.

Antecedentes

1. Mediante la Ley 81 de 1988 y el Decreto 2152, de 1992, numeral 5 del Artículo 1, le señala al Ministerio de Desarrollo Económico la función de "establecer la política de precios, aplicarla y fijar de acuerdo con ella, por medio de resolución, los precios de los bienes y servicios sometidos a control directo, que no sean de competencia de otra u otras entidades, en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley". De acuerdo con estas funciones, el artículo 60 de la misma ley establecía las modalidades de control directo, libertad regulada y libertad vigilada.

2. Con la expedición de la Ley 100 de 1993, mediante el artículo 245 se establece que la facultad de la formulación de la política de regulación de precios de los medicamentos, radica en la cabeza de la Comisión Nacional de Medicamentos, compuesta por el Ministerio de Desarrollo Económico, Ministro de Salud y un Delegado del Presidente de la República.

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos viene ejerciendo sus funciones de establecer los criterios generales para la formulación de la política de regulación de precios desde febrero de 1994, fijando un incremento anual, que en la práctica constituía en un régimen de control de precios.

3. Después de más de 10 años de control directo, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos, mediante las circulares expedidas el 30 de diciembre de 1998 y el 21 de enero de 1999, así como el Decreto 147 del 21 de enero de 1999 del Ministro de Desarrollo, el Gobierno estableció las siguientes modificaciones a la política de precios de los medicamentos:

- A partir del 1° de enero de 1999 los fabricantes determinarán libremente el precio de los medicamentos, con excepción de los indicados en el listado de medicamentos de control directo, cuyo nombre y forma de presentación farmacéutica se detalla en la circular número 1 del 21 de enero de 1999.

- Los medicamentos sometidos al régimen de control directo podrán incrementar el precio del producto hasta un 14 a partir del 21 de enero de 1999.

- Con excepción de los precios los productores no podrán fijar en el envase, en el empaque o en el cuerpo del producto el precio del mismo, de conformidad con lo estipulado en los artículos 46 y 47 (numeral 1) del Decreto-ley 2153 de 1992.

- La Circular 011 del 25 de agosto de 1999 establece algunas disposiciones sobre la fijación de precios al público, fijándole al "proveedor o expendedor la obligación de fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, y que para el cumplimiento de esta obligación puede elegir entre el sistema de fijación en lista y el de fijación en los bienes mismos según la reglamentación de la autoridad competente."

Para una mejor comprensión y como un ejemplo tendiente a una mayor orientación al sabio criterio de los honorables Senadores, me permito adjuntar para que haga parte de esta motivación, una lista de productos farmacéuticos que reflejan los exorbitantes incrementos, en la seguridad que analizada cuidadosamente, el proyecto sometido a su consideración se convertirá en ley de la República.

Cordialmente,

Ciro Ramírez Pinzón.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 132 de 1999, *por la cual se adoptan normas relacionadas con los precios máximos de venta al público de los productos farmacéuticos*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de octubre de 1999

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal

El secretario general del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero

COMPARATIVO DE PRECIOS VENTA AL DISTRIBUIDOR MAYORISTA

Producto	Precios \$ Dic. 98	Precios \$ Jul. 99	% Increm	Precios \$ Agosto 10/ 1999	% Increm
GYNOVIN 21 TABLETAS	6.610	8.952	35		
BINOTAL 500 MGS 50 TABLETAS	13.876	20.744	49	22.817	64
AMBRAMICINA 500 MGS 240 CAPSULAS	29.014	41.230	42		
MEBUCAINA 150 COMPRIMIDOS	17.963	18.960	6	20.856	16
PEDIALYTE 45 MANZANA 500 ML	2.076	2.605	25	2.344	13
MAXITROL SUSPENSION DE 5 ML	3.899	6.233	60		
DRISTAN CALIENTE 24 SBS (LIMON)	8.074	9.527	18		
DIANE 35 TABLETAS	7.818	10.261	31	10.561	35
PAX CALIENTE NOCHE LIMON 24 SBS	7.593	8.131	7	8.809	16
PEDIALYTE COCO 500 ML	2.018	2.248	11		
MOTRIN 400 MGS 60 GRAGEAS	13.061	14.652	12	17.258	32
NORDETTE 21 GRAGEAS	1.063	1.658	56		
UNASYN VIAFLEX 1.5 GRS 1 AMPOLLA	14.258	16.255	14		
DIPROSPAN 1 CC AMPOLLA	2.783	3.514	26	4.100	47
LECHE DE MAGNESIA-120 ML	740	920	24	1.104	49
VENTILAN INHALADOR 200 DOSIS	16.715	24.060	44	12.241	-27
ENEMA TRAVAD FOSFATO 133 ML R.0001	1.737	1.980	14		
DOMEBORO POLVO 25 SOBRES	2.138	3.503	64	4.316	101
MUXOL JARABE 120 CC	3.322	5.226	57		
WINADEINE F 30 TABLETAS	8.832	10.951	24	12.717	44
BUSCAPINA NF 100 COMPRIMIDOS	12.358	14.905	21	15.689	27
FELDENE GEL 5 40 GRS	11.282	14.148	25		
SYNERGON DOBLE AMP 2 CC	2.264	3.170	40		
CANESTEN CREMA VAGINAL 40 GMS	2.808	5.291	88	5.820	107
SUERO FISIOL. 500 ML (CLOR/SODIO) 1323	990	1.185	20		
RIFOCINA SPRAY 20 ML	3.345	4.784	43	5.792	73
CEBION MASTICABLE 100 TAB. NARANJA	10.710	13.388	25		
TETANOL AMPOLLAS 0,5 ML	1.136	1.677	48	1.928	70
COMPLEGEL 5 AMPOLLAS	6.706	8.032	20	8.514	27
MICROGYNON CD 28 TABLETAS	1.240	1.878	51	2.067	67
FELDENE HYPAK 40 MG 2 AMPOLLAS	11.907	13.545	14		
SINUTAB «E-S» 144 CAPSULAS	19.615	23.342	19	23.335	
PYRALVEX LIQUIDO	2.709	3.886	43		
EUGLUCON 5 MGS 30 TABLETAS	1.006	1.614	60	1.937	93
SYNOVULAR 1 CC AMPOLLA	2.360	2.343	-1	3.084	31
MINULET 21 GRAGEAS	6.784	8.820	30		
CALMIDOL 12 GRAGEAS	1.443	1.646	14	1.732	20
VIAGRA 50 MGS 2 TABLETAS	19.530	23.436	20		
PERLUTAL 1 ML AMPOLLA	2.815	3.642	29	3.834	36
MESIGYMA INSTAYECT 1 ML 1 AMP.	3.993	5.187	30		
BISOLVON LINCTUS JARABE 120 ML.	2.334	3.100	33		
MICROGYNON 21 TABLETAS	1.115	1.859	67		
MOTRIN 800 MGS 30 TABLETAS	15.954	17.003	7	19.885	25
BAYCUTEN N CREMA 20 GMS	3.161	3.603	14	3.793	20
DOLEX 500 MGS 200 TABLETAS	10.872	12.829	18	16.263	50
ADVIL 60 TABLETAS	6.792	7.774	14	8.014	18
CYTOTEC 200 MGS 28 TABLETAS	26.916	34.993	30	38.491	43
DOLEX JARABE 90 ML	1.076	1.359	26	1.772	65

Producto	Precios \$ Dic. 98	Precios \$ Jul. 99	% Increm	Precios \$ Agosto 10/ 1999	% Increm
MOTRIN 600 MGS 60 GRAGEAS	20.502	23.000	12	27.089	32
ASPIRINA NIÑOS 100 MGS 200 TAB.	3.976	5.755	45	10.935	175
ASPIRINA ADULTOS 500 MG 200 TAB	7.952	11.510	45		
NIFLAMIN 300 MGS 12 CAPSULAS	5.173	6.405	24	6.742	30
DOLEX GOTAS 30 ML	1.105	1.396	26	1.821	65
ROBITUSSIN JARABE 180 ML	1.748	2.272	30	2.499	43
NEOSALDINA 100 GRAGEAS	16.254	22.249	37		
DESCONGEL 100 TABLETAS	17.916	21.497	20	26.400	47
CANESTEN CREMA TOPICA 40 GMS	2.920	4.080	40		
BINOTAL 1000 MGS 50 TABLETAS	26.209	30.945	18	43.095	64
VOLTAREN RETARD 100 MGS 20 TAB.	16.004	20.628	29	22.691	42
PEDIALYTE CEREZA 500 ML	2.018	2.248	11		
PONSTAN 500 MGS 100 TABLETAS	13.561	16.497	22		
ISODINE SOLUCION 60 ML	1.317	1.609	22	1.694	29
LINCOCIN 600 MGS 6 AMPOLLAS AD	10.493	11.183	7	13.472	28
NEOSALDINA GOTAS 30 ML	5.546	7.936	43		
BACTRIM F 10 TABS 800 + 160 MGS	3.094	5.180	67	6.175	99
NEOGYNON 21 TABLETAS	1.588	2.355	47	2.459	55
DICLOCIL 500 MGS 16 CAPSULAS	6.774	7.961	18	10.506	55
DRISTAN ULTRA 100 CAPSULAS	14.663	18.745	28		
VOLTAREN 75 MGS 6 AMPOLLAS	9.175	11.928	30	13.121	43
ASPIRINA EFERVES. 500 MG 50 TABS.	5.093	8.015	57		
ALKA SELTZER 60 TABLETAS	8.418	10.185	21		
AMOXAL 250 MGS SUSPENSION 45 ML	2.763	3.775	37		
MULTILIND CREMA 60 GRS	2.999	4.373	46	5.509	84
CATAPRESAN 150 MGS 20 TABLETAS	4.252	5.178	22	5.540	30
ZITROMAX 500 MGS 3 TABLETAS	25.227	28.760	14	30.197	20
VOLTAREN 50 MGS 30 TABLETAS	13.795	17.934	30	19.727	43
REDOXON EFERVES 1 GMO TBS NARANJA	1.535	1.996	30	2.329	52
VITACEBRINA JARABE 180 ML	1.502	1.871	25	2.080	38
CREMA # 4 20 GMS	810	1.084	34	1.241	53
UNGÜENTO MEREY X 12 UNDS	7.578	9.000	19		
NEUROBION 3 AMPOLLA	2.622	3.277	25		
DIPROSPAN 2 CC AMPOLLA	5.193	6.599	27	7.700	48
QUANTREL JARABE 15 CC	3.372	4.420	31	4.863	44
BENZETACIL L.A. 1.200.000 U.I.	1.045	1.253	20		
VISINA GOTAS 15 CC	2.314	3.150	36	3.623	57
SOL. LACTATO RINGER TRAVENOL 500 ARB2323	1.080	1.280	19		
TERRAMICINA UNGÜENTO OFTALMICO 10 GMS	2.000	2.851	43	3.991	99
DERMOVATE CREMA 40 GMS	4.403	6.338	44		
S-UROPOL 100 CAPSULAS	29.389	34.092	16		
ISODINE BUCOFARINGEO 120 ML	2.358	2.642	12	2.781	18
ISOPTIN SR 240 TABLETAS	9.978	13.531	36		
EPAMIN 100 MGS 50 CAPSULAS	2.427	2.768	14		
POSTURE D 30 TABLETAS	6.969	8.363	20	9.617	38
AMOXAL 500 MGS 15 CAPSULAS	7.670	9.608	25	10.088	32
CLEXANE 40 MGS 2 AMPOLLA	31.799	37.523	18	41.950	32
CLAFORAN 1 GRM AMPOLLA	17.375	21.739	25		

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan disposiciones sobre arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

artículo 1°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a los contratos, celebrados con posterioridad a su promulgación, que versen sobre arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 56 de 1985, quedará así:

“Llegada la fecha del vencimiento del contrato de arrendamiento, éste no se entenderá prorrogado por la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la vivienda por el arrendatario. Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla en cualquier momento.

“Cuando el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, haya pagado el canon de cualquier período subsiguiente a la terminación del contrato, o cuando las partes manifiesten, por cualquier medio, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más de tres meses, sin perjuicio de que a la expiración de ese tiempo se renueve el contrato por cualquier término acordado por las partes”.

artículo 3°. Los artículos 9° y 10 de la Ley 56 de 1985, se aplicarán únicamente a las relaciones contractuales sobre inmuebles destinados a vivienda urbana ubicada en los estratos uno, dos, tres y cuatro de la estratificación socioeconómica vigente.

artículo 4°. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 con el siguiente numeral:

“7° Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo o de la prórroga.

artículo 5°. Adiciónase el artículo 17 de la Ley 56 de 1985 con el siguiente numeral:

“4° Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo o de la prórroga.

artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Alberto Cabal,

Ministro de Desarrollo Económico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente se ha entendido que la vivienda nueva y el mejoramiento, son los únicos instrumentos que permiten reducir el déficit de vivienda en Colombia, olvidando al arrendamiento como mecanismo para dar cumplimiento al deber del Estado de promover el acceso de los colombianos a soluciones de vivienda digna.

El coeficiente de vivienda en propiedad en nuestro país es del 67, mientras que el arrendamiento representa el 23 y otros tipos de tenencia, el 8.8. Siendo tan alto el porcentaje de viviendas cuya tenencia se fundamenta en ese negocio jurídico, se evidencia la necesidad de establecer reglas que fomenten el arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, como mecanismo alternativo para dar solución al déficit habitacional del país.

Adicionalmente, el fomento del arrendamiento de viviendas urbanas, trae como consecuencia el crecimiento de la actividad edificadora, toda vez que los inversionistas en finca raíz van a correr menos riesgos en su inversión, lo que necesariamente redundará en la construcción de un mayor número de viviendas, fuente indiscutible de trabajo.

Con miras a tales objetivos, se ha entendido la necesidad de modificar las disposiciones vigentes en materia de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en dos sentidos, a saber:

a) No renovación automática de los arrendamientos por más de tres meses después del vencimiento del término pactado en el contrato.

b) Eliminación de control a los cánones para los estratos 5 y 6.

En general las normas de control sobre los arrendamientos, no han logrado brindar soluciones adecuadas para que en una forma equilibrada y equitativa se pueda trabar una relación contractual entre arrendadores y arrendatarios. Pareciera que el legislador se ha limitado a reglamentar el contrato de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, con el objetivo de evitar las alzas desmesuradas en los cánones, sin interesarse a fondo por la problemática social, o por conocer si se da cumplimiento a las leyes vigentes y si esta legislación, de aplicarse, contribuye a solucionar el problema de la falta de vivienda en nuestro país.

Así mismo, la aplicación de las normas por parte del juzgador, debido a su desconocimiento, a la falta de continuidad y concordancia y a los vacíos que presentan, ha creado un caos jurisprudencial, en el cual cada funcionario ha expuesto su propio criterio.

La ley no contempla la terminación del contrato de arrendamiento por vencimiento del período de tiempo pactado, arbitrariedad establecida desde el Decreto 1070 de diciembre 31 de 1955, cuando las circunstancias de los arrendamientos, así como las socioeconómicas del país eran completamente diferentes a las actuales. Esta norma, ratificada posteriormente, conlleva a que todos los contratos de arrendamiento, no sólo los destinados a vivienda, “sean firmados a perpetuidad”. En Colombia, debido a esta norma excepcional, el arrendador en el momento de dar un bien inmueble en arrendamiento, sabe cuándo lo entrega al arrendatario, pero nunca cuándo podrá volver a disponer de él. Por lo tanto no puede proyectar ninguna clase de inversión respecto del mismo, como por ejemplo arrendarlo durante dos años, para luego ocuparlo directamente, o demolerlo y levantar una construcción, o venderlo, porque como ya se expresó, haber celebrado un contrato por un número determinado de años, no tiene efectos prácticos.

Ligar el canon de arrendamiento al avalúo catastral es una medida impropia, fijada con ánimo fiscalista. Esta medida ha traído varias consecuencias:

a) Para evadir este control al valor de los cánones, multitud de contratos para vivienda, se firmaron como si su destinación fuera establecimiento de comercio, con los consiguientes problemas para exigir el cumplimiento del contrato al arrendatario. Como consecuencia de ello, se ha llegado a instaurar procesos de restitución, en los cuales el arrendatario alega haber sido obligado por el arrendador a firmar el contrato en los términos allí establecidos, aún cuando él, en forma reiterada, expresó su voluntad de arrendar, para vivienda. El arrendador por su parte argumenta que el arrendatario está dando un uso diverso al pactado y establecido en el contrato de arrendamiento, y además no acepta los reajustes que el arrendatario de acuerdo con la Ley para vivienda, pretende efectuar. La competencia para resolver el conflicto, la tiene el juez, a pesar de que las partes, demandante y demandado, se han puesto de acuerdo para incumplir la ley y obtener beneficios mutuos;

b) Los propietarios, para eludir los contratos conforme a la Ley, deciden arrendar en forma directa, y no por intermedio de las agencias inmobiliarias, de esta manera incumplen la norma y burlan al Estado, puesto que éste sólo llega a conocer el incumplimiento, a través de los casos aislados que llegan a los jueces, al presentarse conflicto entre los contratantes;

c) Dificilmente puede ser determinado el incumplimiento y mucho menos sancionarse. Tanto arrendadores como arrendatarios incumplen

y saben que no serán castigados por la violación permanente del ordenamiento jurídico.

Atar los arrendamientos a los avalúos, en los estratos 5 y 6, no tienen ninguna justificación económica a nivel conceptual, ni mucho menos jurídica. En realidad esta medida ha contribuido al deterioro del mercado de los arriendos y cualquier porcentaje sobre el avalúo catastral de vivienda, como criterio para fijar el canon, es arbitrario y antieconómico.

No existe ninguna razón sólida para impedir que las partes de común acuerdo establezcan el canon que consideren apropiado. Es posible que el control de los cánones, con efectivas medidas, pudiera ser útil a la sociedad en el sector más desprotegido y en el cual las arbitrariedades son permanentes, no sólo por ignorancia sino por la indefensión de los ciudadanos.

La aplicación de la Ley 56 de 1985, produjo efectos contrarios a los que pretendió el legislador, pues si bien es cierto buscó en alguna medida descongelar los cánones de arrendamiento, quiso continuar el control para que no se dieran desbocadas o desmesuradas alzas; sin embargo, el desestímulo trajo como consecuencia la disminución de la oferta, aumento en la demanda y, los arrendatarios que pretendieron ser protegidos, han resultado víctimas de esta circunstancia por tener que someterse a los cánones fijados por los arrendadores directos.

Los controles de arrendamientos, que operan sobre las agencias inmobiliarias, en general no se aplican ni son tenidos en cuenta en las provincias y municipios menores, donde las condiciones socioeconómicas y culturales mantienen un mercado de oferta y demanda autorregulado, sin consideraciones legales.

Infortunadamente, la legislación existente no está de acuerdo con la realidad socioeconómica, pues no de otra forma se explica cómo en una economía que se quiere modernizar e internacionalizar, se mantienen controles innecesarios en un sector económico aislado y dentro del cual es ínfimo el sector controlado respecto al cumplimiento o no de las normas.

En resumen, la legislación de control de arrendamientos para vivienda, se aplica en la actualidad en un bajísimo porcentaje de contratos, debido a factores tales como:

- La regulación de precios de los cánones así como de los reajustes se ha llevado a cabo normalmente, por factores de mercado siendo, en la mayoría de los casos, inferiores al porcentaje previsto en la Ley.
- Desigualdad e inequidad en el tratamiento dado a los arrendadores respecto a arrendatarios en lo referente a la terminación del contrato.
- El control del Estado es ejercido sobre un porcentaje muy bajo de los contratos.
- Los contratos celebrados directamente entre propietarios y arrendatarios, permiten eludir las normas no sólo de arrendamiento, sino en materia tributaria y fiscal.
- En algunos contratos el inmueble aparece como establecimiento de comercio, cuando su destinación real es vivienda.
- Existe gran dificultad para lograr la desocupación y entrega de un inmueble por parte del arrendatario al arrendador, lo que obliga a los propietarios, en muchos casos a recurrir a métodos ilegales y a situaciones de hecho para recuperar la tenencia:

En síntesis, si un arrendatario no entrega un inmueble voluntariamente en la fecha en que, con el arrendador, se comprometió a hacerlo, deberá éste en todos los casos recurrir a un prolongado y costoso proceso judicial. Independientemente de las causales taxativas de terminación, ni el arrendador ni el propietario, pueden solicitar al arrendatario, la entrega del inmueble al vencimiento del contrato o de las prórrogas, mientras que éste sí está autorizado para ello. Existe una desigualdad, un desequilibrio contractual notorio entre arrendador y arrendatario en vivienda, que favorece a éste último.

Los arrendamientos no pueden seguir tratándose como hasta ahora con legislación inoperante en los sectores de la población en los cuales debería existir una protección adecuada, e innecesaria, en los sectores donde las leyes del mercado definen los comportamientos contractuales.

La intervención del Estado debe concentrarse en forma puntual en los grupos que realmente la requieren. El afán por controlar un mercado tan amplio como el de los arrendamientos en forma global, ha impedido llegar a los más desprotegidos. Los estratos que deben estar amparados mediante la aplicación de una regulación de arrendamientos, son los 1, 2, 3 y 4, puesto que la migración urbana y las condiciones socioeconómicas de gran parte de esta población, genera una demanda por vivienda, mal suplida a través de inquilinatos y arrendamiento de habitaciones.

El derecho tiene como función primordial, regular el comportamiento del hombre en sus relaciones con los demás. Cuando una norma no se adapta a la realidad social, simplemente es desconocida por sus destinatarios, y se aplica solamente en virtud de un control que, en el caso en consideración, se ejerce sobre las agencias arrendadoras y no en todas las agencias ni en todas las ciudades. Como los contratantes no encuentran beneficio especial en aplicar la norma, y ésta no tiene una sanción directa por contravenirla, es desconocida y vulnerada por la gran mayoría de sus destinatarios.

Son estos los motivos que llevan al Ministerio de Desarrollo Económico a presentar a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por la cual se dictan disposiciones sobre arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda*.

Jaime Alberto Cabal,

Ministro de Desarrollo Económico.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 8 de octubre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 137 de 1999 Senado, *por la cual se dictan disposiciones sobre arrendamientos de inmuebles urbanos destinados a vivienda*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Octubre 8 de 1999

De conformidad con el Informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1999 SENADO

por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 25, 53, y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores.

Presentado por el Senador: Jaime Dussán Calderón.

Señor Presidente y honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado presento a su consideración ponencia para primer debate.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1999 SENADO

1. Aumento anual del salario mínimo legal (Art. 1º).
2. Aumento del salario de los servidores públicos que devenguen hasta 10 salarios mínimos (Art. 2º).
3. Salvaguarda de los sistemas salariales para servidores públicos, previstos en otras normas, pactos, convenciones o regímenes (Art. 3º).

II. NORMAS CONSTITUCIONALES

1. El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado (Art. 25 C.N.)

2. Al Congreso le corresponde expedir el Estatuto del Trabajo conforme con los "... principios mínimos fundamentales" que establece el artículo 53 de la C. N.

3. El artículo 56 de la Constitución Política crea "Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales".

4. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones ... Numeral 19. Literal e) del artículo 150 de la C. N. "... fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública".

5. El primer inciso del artículo 154 de la C. N. consagra como criterio general quién puede presentar proyectos de ley.

6. El inciso 2º del mismo artículo establece: "no obstante, sólo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150".

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. Dado el valor esencial del trabajo para el desarrollo social y económico del país y reconocida la dignidad y protección de la persona del trabajador, es necesario formular claras políticas salariales que comprometan a los actores: el Gobierno, por el deber de proteger especialmente el trabajo, el empleador y los trabajadores. Una política salarial concertada favorece, eficaz y eficientemente, las relaciones laborales, como lo ordena el artículo 56 de la C. N.

El artículo 1º del proyecto de ley contradice el contenido de la norma constitucional antes citada, precepto este de superior jerarquía que debió respetarse.

2. El artículo 2º del proyecto de ley se refiere a los salarios de los servidores públicos. Conforme con el precepto constitucional contenido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la C. N. la iniciativa para formular proyectos de ley sobre el tema corresponde al Gobierno. Los congresistas no tienen la iniciativa para formular proyectos de ley con este contenido.

3. El artículo 3º del proyecto, como quedó anotado, solo se refiere a la salvaguarda de sistemas salariales vigentes. No crea nuevas situaciones jurídicas.

IV. PROPUESTA

Por las razones contenidas en esta ponencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado votar el archivo del Proyecto de ley número 78 de 1999 Senado, "por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 25, 53 y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores".

Cordialmente,

Carlos Corsi Otálora.

Senador.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá. D. C., a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1999 SENADO

por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Santa Fe de Bogotá, octubre 7 de 1999.

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Apreciada doctora Blum:

En cumplimiento de la misión que se me ha encomendado, me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley arriba referido, labor que efectúo en los siguientes términos:

1. El sentido de la participación

No cabe duda en torno a que en la Constitución Política de 1991 podemos encontrar objetivamente instituciones jurídico políticas que tienen una innegable proyección de bien común, como conjunto de principios, valores, prescripciones y mecanismos atinentes a los problemas vertebrales de la convivencia, bienestar e incorporación política de la sociedad colombiana. Dicho reconocimiento implica de suyo, comprender igualmente la abismal segmentación que soportamos desde el punto de vista social y que abarca desde lo económico hasta las artes y desde lo eclesiástico hasta lo territorial, en donde los espacios han estado acaparados. Esta es la razón por la participativa, que se habla de un sistema cerrado a la participación política, social, económica y cultural. De allí que se considere como condición *sine qua non* del verdadero cambio el paso de la democracia representativa a la participativa lo que implicaría no solo, la ampliación cuantitativa de oportunidades reales sino la recomposición cualitativa que además de lo político-electoral abarque lo económico y social.

Como lo sostuviera el profesor Antonio García, "El nudo de la problemática política en la estructura del atraso, consiste en que la democracia tradicional -armada sobre los muros de la vieja sociedad, sobre sus sistemas de poder y sus líneas ideológicas- no podría generar las fuerzas de cambio sin las cuales la democracia no es un sistema de

vida sino una forma artificial, precaria y vacía". Esos cambios profundos, en mi entender, deberían estar orientados en tres direcciones: La de una sociedad equilibrada y justa, con escalas abiertas de ascenso social; la de una economía dinámica, racional, organizada para suministrar los recursos de ahorro e inversión necesarios para el progreso en un moderno y equitativo sistema de distribución del ingreso nacional entre los distintos sectores sociales en una línea progresiva de superación de la abominable exclusión; y la de una organización política dispuesta para la efectiva participación del pueblo en la conducción política del Estado.

En otras palabras, la democracia política exigiría para operar como un sistema dinámico de promoción y conducción del desarrollo, la excepcional capacidad de desdoblarse en una democracia económica y en una democracia social. Pero semejante hipótesis carece de validez, si el problema de la democracia se lo enfoca, exclusivamente, a la luz de unas ciertas formas políticas de representación, libertades, reglas institucionales de juego y no como una cuestión integrada de la vida misma de la sociedad.

Así entiendo el Preámbulo de nuestra Constitución Política que invoca un marco democrático y participativo que de inmediato es forzado al declararse el Estado colombiano una república democrática y participativa (art. 1º). A partir de aquel enunciado y de este principio normativizado en la nueva Constitución, se amplía, el estrecho concepto que reducía los derechos políticos a elegir y ser elegido, con la facultad plebiscitaria de organizarse políticamente, de revocar el mandato, tener iniciativa, recurrir en amparo de los derechos (tutela) y acceder al servicio público. Lo anterior queda reforzado con una mayor injerencia de la ciudadanía en la administración pública. Cabe agregar que la participación no solo se consagró como posibilidad individual sino que -y esto es tal vez lo más interesante- se otorgó a sujetos sociales, lo que de por sí, contiene formas de participación socioeconómica.

Sin embargo, tal perspectiva de la participación corre el riesgo de naufragar en simples idealizaciones dada la férrea estructura clientelista de nuestro sistema político y además porque la instrumentalización neoliberal puede dejar la sensación de apertura política pero con el propósito de transferir a la base social problemas de que el Estado se deshace; porque existe una desidia participativa gracias a la precaria cultura política de nuestro pueblo o por simples limitaciones económicas; y por la degradación aún mayor de las costumbres clientelistas a través de formas espúreas de participación.

Ahora bien, desde que la humanidad le declaró la guerra a muerte al despotismo, se inició un camino tendiente a superar la heteronomía con miras a lograr por fin la autonomía, y de esta manera se empezó a interesar por las formas de gobierno y por el tipo de Estado que las sustentaban. El surgimiento del Estado entonces se explica desde el anhelo del hombre por organizar un ente neutral capaz de resolver las controversias entre los particulares y este fue el Estado liberal clásico, en el que finalmente el derecho se presenta como el límite del poder frente a los derechos de los asociados en donde el funcionario público solo administraba un poder en todo caso delegado. Con el desarrollo económico y la industrialización también vinieron las demandas de la clase obrera la que fue mejorando sus niveles de organización y presión frente tanto al capital como al Estado y se consolidaron partidos políticos de corte social, los que en la contienda política fueron introduciendo una serie de reformas hasta diseñar un tipo de Estado Social; cuyo perfil perdura hasta nuestros días, aupado por otro proceso, el de la constitucionalización de los derechos.

Esta línea evolutiva del Estado, en nuestro caso sin embargo, no guarda esta progresividad, pues no existe en el sistema político colombiano una continuidad entre demandas sociales, partidos políticos y reformas institucionales. Por ello los partidos políticos en nuestro medio devinieron desustancializados y terminaron siendo una federación de intereses regionales cuyo funcionamiento se asemeja exactamente a empresas electorales y por lo mismo los niveles de adhesión ciudadana se determinan por intereses personales, esto es,

que la lealtad partisana es exactamente proporcional al clientelismo imperante, sobre todo a partir de la imposición del Frente Nacional.

Esta es una razón, necesaria mas no suficiente, para dudar de las bondades del proyecto de ley del que rindo ponencia. Guardo dudas razonables, sobre si las posibilidades de participación política de estos funcionarios públicos se lleguen a reducir simplemente a la de colaboradores transitorios en una empresa electoral casi particular, además presionados por los respectivos superiores que sin tal derecho realizarán lo necesario para conducirlos a la empresa electoral de su preferencia. En la misma lógica, es previsible una escasa participación real en la construcción de partidos políticos serios pues los colombianos siempre hemos estado dispuestos a asaltar nuestros propios intereses por ignorancia política. Desde este punto de vista vale la pena aprobar la presente ley, entre otras cosas para que los empleados públicos a que se refiere el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución, también tengan derecho a no participar, porque hasta hoy, es una evidencia que lo han tenido que hacer y por lo mismo conservan sus puestos. Lejos estamos y creo que nunca llegaremos a tener una burocracia eficiente y técnica en términos Weberianos y por lo mismo bueno es reconocer nuestra realidad para poner en el derecho lo que de hecho se presenta.

La construcción de la democracia como proceso histórico, implica la posibilidad de participar efectivamente en la conducción de los intereses públicos, hacer valer las opiniones, organizar partidos y movimientos y debatir públicamente las ideas. En tal sentido, que los funcionarios públicos lo hagan, no es sino la consecuencia lógica de esos derechos, al igual que los deberían tener los miembros de las fuerzas armadas, pues yo sí prefiero francamente una fuerza pública deliberante y no beligerante, para lo cual se deberá superar el escollo constitucional del art. 219.

Ahora bien, para precisar el alcance de este proyecto de ley, se hace necesario advertir su ámbito constitucional.

2. El marco constitucional de la función pública y la participación en política.

La idea de transformar la democracia colombiana en participativa, es el propósito que inspira varios artículos de la Constitución Política. A partir de ese enunciado se enumeran los mecanismos que enriquecen la participación (art. 103), se estimula el pluralismo (art. 107) y se dan garantías a la oposición (art. 112). Al concepto de participación se le asigna un alto alcance de modo que no se limita al proceso electoral y plebiscitario sino que comprende el estímulo a las diversas formas de asociación a efectos de vincular los sectores sociales a la administración pública. Así las cosas el inciso 3º del artículo 127 de la Constitución establece el derecho para que este tipo de empleados participe en la conformación de los partidos y sus controversias, para lo cual importa considerar que por partido entendemos organizaciones definidas ideológicamente, que compiten en el plano electoral a efectos de acceder al poder o conservarlo. Propósito democrático de poder, definición ideológica y organicidad son sus elementos estructurantes. Los movimientos políticos por su parte, aparecen como conformaciones de diversas fuerzas que convergen alrededor de un propósito, pretenden impulsarlo desde posiciones de elección popular o con ocasión de una consulta plebiscitaria.

Es claro entonces, que la participación de los funcionarios públicos en asuntos relacionados con política partidaria, por expreso mandato constitucional se limita a los partidos y movimientos políticos, lo cual difiere sustancialmente del fortalecimiento de las empresas electorales a las que nos hemos referido antes. Sobre este particular ya existen varios pronunciamientos jurisprudenciales de nuestras altas Cortes y que bien se reseñan en la exposición de motivos del proyecto. Así por ejemplo, en sentencia de tutela T-438 de julio 1º de 1992, la Corte Constitucional distinguió entre funcionarios que tienen un notable poder decisorio y de afectación del interés general y entre quienes no lo tienen. Para los primeros dice la Corte, la Constitución estableció el principio de permisión y para los segundos el de la prohibición,

referidos a la participación en la conformación y deliberación de partidos y movimientos políticos.

Por su parte, el Consejo de Estado, también en el año de 1992, condicionó la participación en política de los empleados a que se refiere el inciso 3° del artículo 127, a la expedición de la ley que reglamente el asunto, pues entre tanto, tales funcionarios estarían impedidos para hacerlo en estricto criterio legal, mientras por otro lado, se establecen incentivos para que los colombinos participen en las elecciones lográndose establecer un voto cuasi obligatorio. Esto es así, porque los incentivos se transforman en sanción real para los ciudadanos que no sufraguen en las distintas elecciones, quienes se verán en franca desventaja frente a quienes sí lo hagan, en especial cuando de las relaciones con el sector público se trata.

3. Del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley, desarrolla el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política el que a su tenor literal expresa: "Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley". Esta prohibición se refiere a la contenida en el inciso segundo del mismo artículo, razón por la cual deben leerse de manera integral, esto es, que de acuerdo con dicho inciso "A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio".

Así las cosas, la presente ley desarrollaría, el derecho que tienen los funcionarios públicos que no ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio, de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Debe advertirse sin embargo, que por las razones expresadas antes con relación a las características propias de nuestro sistema político atinentes al clientelismo, el tráfico de influencias y la corrupción, se deben tomar las previsiones necesarias y eficientes para que aquellos funcionarios de mayor rango, logren incidir o peor aún, obligar a sus subalternos a tomar parte en partidos o movimientos políticos o eventualmente a apoyar empresas electorales, violando sus derechos fundamentales a la libre decisión de participar o no y de escoger también libremente la organización política en la que quieren actuar.

De notable importancia es también establecer los controles que eviten la utilización de los recursos públicos en dichas actividades, pues si esto no se logra, se violaría flagrantemente el derecho a la igualdad, sin perjuicio de las acciones jurídico-penales a que haya lugar. Es en este aspecto, en el que la ley debe hacer especial énfasis con miras a contribuir de la mejor manera, a revertir una dinámica histórica perversa, que ha hecho de los ciudadanos mendigos de sus derechos y de los políticos y funcionarios comerciantes de ocasión. Habrá que superar, de una buena vez, la costumbre de hacer campaña feriendo Estado. Esa ha sido nuestra más triste historia de clientelas de todos los colores.

4. Del articulado

En su artículo 1°, la ley no hace otra cosa que desarrollar el artículo 127 Constitucional, en orden a garantizar el derecho de que son titulares algunos funcionarios públicos para participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas de los mismos, de conformidad con las leyes que regulan la materia, esto es, que podrán ejercer todos los derechos garantizados en las Leyes 130 y 134 y demás normas que los complementan, además de los estatutos y reglamentos internos de cada organización política. De nuevo se indica, que la autorización se establece en relación con partidos o movimientos políticos y no para simples empresas electorales, siempre y cuando no se interfiera con las actividades propias de

sus funciones, ni se utilicen recursos oficiales de todo orden, ni se afecte de manera alguna la prestación del servicio a su cargo. Esto es, que en ningún caso su participación política puede afectar la función pública que se le ha encomendado.

De otro lado, el artículo 2° establece las condiciones en las que los servidores públicos aquí aludidos, pueden expresar sus opiniones o participar en las distintas actividades políticas y ser candidato a puestos de elección a nombre de sus partidos o movimientos políticos.

En el artículo 3 se consigna expresamente que para esta suerte de servidores públicos, operan íntegramente las inhabilidades e incompatibilidades que estén vigentes, en aras de preservar estrictamente el derecho a la igualdad. Mal podría esta ley establecer privilegios indebidos en su favor, además del ya constatado ser funcionario público. Se establece también como causal de destitución la utilización de recursos públicos en actividades relacionadas con las actividades políticas, esto sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente, los funcionarios públicos a que se refiere la presente ley, son titulares de los mismos derechos y obligaciones de que gozan los demás integrantes de su colectividad, esto es, pueden contribuir económicamente a su sostenimiento, participar en eventos públicos, ser directivos y en fin, todo lo dispuesto en las leyes, estatutos y reglamentos internos de la organización política.

Con esta ley se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 127 constitucional y se garantiza a los funcionarios públicos (trabajadores oficiales y empleados públicos) para quienes no opera la prohibición de participar en política, su derecho a conformar partidos y movimientos, participar en discusiones y actividades, ser miembro de sus directivas y candidatos a puestos de elección, preservando en todo caso, su vinculación con la función pública.

De esta manera, rindo ponencia favorable y consigno las modificaciones al proyecto de ley número 95 de 1999, presentado por el honorable Senador de la República *Ciro Ramírez*.

Cordialmente,

Harold Raúl Padilla,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1999

por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Artículo 1°. Los servidores públicos no contemplados en la prohibición del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, en sus controversias políticas y formar parte de ellos, conforme a las normas vigentes sobre la materia. Dicha participación no podrá hacerse en las oficinas, lugares de trabajo o dependencias oficiales a su cargo, afectar el normal desarrollo de sus funciones, alterar o entorpecer el recto funcionamiento de la dependencia o entidad, ni menos entorpecer la prestación normal del servicio público respectivo.

Artículo 2°. Estos Servidores Públicos podrán expresar libremente sus opiniones políticas por las que deberán responder tanto él como el movimiento de conformidad con las normas legales que regulen la materia. También podrán aspirar, solicitando licencia no remunerada por lo menos tres meses antes, a cargos de elección. Si resultare elegido, operará de manera automática la suspensión de sus funciones por un período igual al que ocupe en el nuevo cargo y tres meses más, al cabo del cual, podrá incorporarse nuevamente a la función pública.

Artículo 3°. Operarán con respecto a los servidores públicos a que se refiere la presente ley cuando aspiren a cargos de elección, las demás causales de inhabilidad e incompatibilidad vigentes y se les

prohíbe de manera especial en todos los casos, la utilización de los recursos públicos en actividades políticas. El incumplimiento de lo expresado en este artículo constituye causal de destitución, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 4°. Los Servidores Públicos a que se refiere la presente ley, tendrán al interior de sus partidos o movimientos políticos, todos los derechos y obligaciones establecidos por las leyes, estatutos y reglamentos internos de los mismos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA, 133 DE 1999 SENADO

Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que nos encomendó las Mesas Directivas de las Comisiones Económicas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República, nos complace presentar la ponencia para segundo debate al proyecto en mención.

Generalidades

Las entidades públicas hospitalarias cuentan con estructuras de producción y administración, que ante las exigencias del Sistema General de Seguridad Social, han quedado obsoletas convirtiéndolas en entes vulnerables al proceso de cambio y con serias dudas en sus posibilidades reales de sobrevivir dentro de un escenario de competitividad.

Frente a las necesidades reales de la población sujeto de atención, muchos de los hospitales públicos tienen una oferta sobredimensionada de servicios y por tanto serios problemas estructurales que les han impedido ser autosostenibles social y financieramente. Dentro de los problemas que generan la crítica situación financiera que actualmente afecta la red hospitalaria, tenemos entre otros; la ineficiente estructura de costos de operación, baja recuperación de cartera generada por el inadecuado flujo de recursos entre los agentes del Sistema de Seguridad Social; baja capacidad productiva frente a la capacidad real de oferta instalada de servicios.

Los hospitales públicos deben transformarse en Empresas Sociales del Estado -S-, para lo cual deberán reestructurar sus plantas de personal, flexibilizar su sistema de contratación, mejorar su gestión y adecuar los servicios que prestan para garantizar su sostenibilidad. El Gobierno Nacional, implantará planes de fortalecimiento institucional para la red pública de servicios de salud y saneamiento ambiental, cofinanciados por las Entidades Territoriales y los Hospitales, con el fin de mejorar la prestación de los servicios de Promoción y Prevención, Protección y recuperación de la salud en forma integral.

El Ministro de Salud y los Entes Territoriales ofrecerán la asistencia técnica, la capacitación y el apoyo financiero, mediante créditos, para la adecuación de las plantas de personal requerida según el nivel de complejidad.

Por lo anterior es imperativo por parte del Gobierno Nacional, adoptar mecanismos que garanticen la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, razón por la cual la Presidencia de la República ha enviado mensaje de urgencia el día primero (1°) de septiembre de 1999, mediante el cual solicita al Congreso de la República agilizar el trámite del Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, 133 de 1999 Senado.

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política, en los artículos 48 y 49 establece como obligación del Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de

servicios de salud y saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, los Entes Territoriales, los particulares; garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La Ley 508 de 1999, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 en el artículo 27, establece que para garantizar la estabilidad financiera y eficiencia, cada una de las Empresas Sociales del Estado -S- deberán ajustar su estructura organizacional y planta de personal para mejorar su capacidad de gestión y diseñar un portafolio de servicios ajustados a las necesidades de la población, así como la oferta y demanda pública y privada de servicios de la región y a sus recursos, de tal forma que se garantice su sostenibilidad en el largo plazo.

Igualmente el Conpes Social, con base en la propuesta elaborada por el Ministerio de Salud, establecerá la tipología hospitalaria por niveles de complejidad y los indicadores de gestión en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica, financiera y la gradualidad con la que deberán alcanzar las Empresas Sociales del Estado dichos indicadores.

Para cumplir el proceso integral de ajustes y transformación, las Empresas Sociales del Estado, deben suscribir convenios de desempeño con el Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales incluyendo indicadores de gestión.

Objetivos del proyecto

El objetivo de la ley se orienta a financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con los excedentes financieros de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos *Catastróficos* y Accidentes de Tránsito, ECAT, en cuantía de ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete millones de pesos (\$87.497.000.000).

De otra parte las Comisiones Económicas determinaron en el primer debate reorientar el 50% de los excedentes de la subcuenta de solidaridad en 1998 y destinarlos al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado.

Igualmente se aprobó en el primer debate que los recursos provenientes del reaforo del situado fiscal para la vigencia de 1998 y aquellos del situado fiscal de libre asignación de la presente vigencia sean aplicados en subsidio a la oferta que hacen parte de la red pública.

Basado en las anteriores consideraciones ponemos en consideración ante la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas el día 29 de septiembre de 1999 y que dice así:

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA, 133 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud. Igualmente se destinan el 50% de los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantías y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinarán a financiar

referidos a la participación en la conformación y deliberación de partidos y movimientos políticos.

Por su parte, el Consejo de Estado, también en el año de 1992, condicionó la participación en política de los empleados a que se refiere el inciso 3° del artículo 127, a la expedición de la ley que reglamente el asunto, pues entre tanto, tales funcionarios estarían impedidos para hacerlo en estricto criterio legal, mientras por otro lado, se establecen incentivos para que los colombinos participen en las elecciones lográndose establecer un voto cuasi obligatorio. Esto es así, porque los incentivos se transforman en sanción real para los ciudadanos que no sufraguen en las distintas elecciones, quienes se verán en franca desventaja frente a quienes sí lo hagan, en especial cuando de las relaciones con el sector público se trata.

3. Del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley, desarrolla el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política el que a su tenor literal expresa: "Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley". Esta prohibición se refiere a la contenida en el inciso segundo del mismo artículo, razón por la cual deben leerse de manera integral, esto es, que de acuerdo con dicho inciso "A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio".

Así las cosas, la presente ley desarrollaría, el derecho que tienen los funcionarios públicos que no ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control a tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio, de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Debe advertirse sin embargo, que por las razones expresadas antes con relación a las características propias de nuestro sistema político atinentes al clientelismo, el tráfico de influencias y la corrupción, se deben tomar las previsiones necesarias y eficientes para que aquellos funcionarios de mayor rango, logren incidir o peor aún, obligar a sus subalternos a tomar parte en partidos o movimientos políticos o eventualmente a apoyar empresas electorales, violando sus derechos fundamentales a la libre decisión de participar o no y de escoger también libremente la organización política en la que quieren actuar.

De notable importancia es también establecer los controles que eviten la utilización de los recursos públicos en dichas actividades, pues si esto no se logra, se violaría flagrantemente el derecho a la igualdad, sin perjuicio de las acciones jurídico-penales a que haya lugar. Es en este aspecto, en el que la ley debe hacer especial énfasis con miras a contribuir de la mejor manera, a revertir una dinámica histórica perversa, que ha hecho de los ciudadanos mendigos de sus derechos y de los políticos y funcionarios comerciantes de ocasión. Habrá que superar, de una buena vez, la costumbre de hacer campaña feriendo Estado. Esa ha sido nuestra más triste historia de clientelas de todos los colores.

4. Del articulado

En su artículo 1°, la ley no hace otra cosa que desarrollar el artículo 127 Constitucional, en orden a garantizar el derecho de que son titulares algunos funcionarios públicos para participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos y en las controversias políticas de los mismos, de conformidad con las leyes que regulan la materia, esto es, que podrán ejercer todos los derechos garantizados en las Leyes 130 y 134 y demás normas que los complementan, además de los estatutos y reglamentos internos de cada organización política. De nuevo se indica, que la autorización se establece en relación con partidos o movimientos políticos y no para simples empresas electorales, siempre y cuando no se interfiera con las actividades propias de

sus funciones, ni se utilicen recursos oficiales de todo orden, ni se afecte de manera alguna la prestación del servicio a su cargo. Esto es, que en ningún caso su participación política puede afectar la función pública que se le ha encomendado.

De otro lado, el artículo 2° establece las condiciones en las que los servidores públicos aquí aludidos, pueden expresar sus opiniones o participar en las distintas actividades políticas y ser candidato a puestos de elección a nombre de sus partidos o movimientos políticos.

En el artículo 3 se consigna expresamente que para esta suerte de servidores públicos, operan íntegramente las inhabilidades e incompatibilidades que estén vigentes, en aras de preservar estrictamente el derecho a la igualdad. Mal podría esta ley establecer privilegios indebidos en su favor, además del ya constatado ser funcionario público. Se establece también como causal de destitución la utilización de recursos públicos en actividades relacionadas con las actividades políticas, esto sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente, los funcionarios públicos a que se refiere la presente ley, son titulares de los mismos derechos y obligaciones de que gozan los demás integrantes de su colectividad, esto es, pueden contribuir económicamente a su sostenimiento, participar en eventos públicos, ser directivos y en fin, todo lo dispuesto en las leyes, estatutos y reglamentos internos de la organización política.

Con esta ley se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 127 constitucional y se garantiza a los funcionarios públicos (trabajadores oficiales y empleados públicos) para quienes no opera la prohibición de participar en política, su derecho a conformar partidos y movimientos, participar en discusiones y actividades, ser miembro de sus directivas y candidatos a puestos de elección, preservando en todo caso, su vinculación con la función pública.

De esta manera, rindo ponencia favorable y consigno las modificaciones al proyecto de ley número 95 de 1999, presentado por el honorable Senador de la República *Ciro Ramírez*.

Cordialmente,

Harold Raúl Padilla,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 95 DE 1999

por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.

Artículo 1°. Los servidores públicos no contemplados en la prohibición del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, podrán participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, en sus controversias políticas y formar parte de ellos, conforme a las normas vigentes sobre la materia. Dicha participación no podrá hacerse en las oficinas, lugares de trabajo o dependencias oficiales a su cargo, afectar el normal desarrollo de sus funciones, alterar o entorpecer el recto funcionamiento de la dependencia o entidad, ni menos entorpecer la prestación normal del servicio público respectivo.

Artículo 2°. Estos Servidores Públicos podrán expresar libremente sus opiniones políticas por las que deberán responder tanto él como el movimiento de conformidad con las normas legales que regulen la materia. También podrán aspirar, solicitando licencia no remunerada por lo menos tres meses antes, a cargos de elección. Si resultare elegido, operará de manera automática la suspensión de sus funciones por un período igual al que ocupe en el nuevo cargo y tres meses más, al cabo del cual, podrá incorporarse nuevamente a la función pública.

Artículo 3°. Operarán con respecto a los servidores públicos a que se refiere la presente ley cuando aspiren a cargos de elección, las demás causales de inhabilidad e incompatibilidad vigentes y se les

prohíbe de manera especial en todos los casos, la utilización de los recursos públicos en actividades políticas. El incumplimiento de lo expresado en este artículo constituye causal de destitución, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 4°. Los Servidores Públicos a que se refiere la presente ley, tendrán al interior de sus partidos o movimientos políticos, todos los derechos y obligaciones establecidos por las leyes, estatutos y reglamentos internos de los mismos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA, 133 DE 1999 SENADO

Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que nos encomendó las Mesas Directivas de las Comisiones Económicas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República, nos complace presentar la ponencia para segundo debate al proyecto en mención.

Generalidades

Las entidades públicas hospitalarias cuentan con estructuras de producción y administración, que ante las exigencias del Sistema General de Seguridad Social, han quedado obsoletas convirtiéndolas en entes vulnerables al proceso de cambio y con serias dudas en sus posibilidades reales de sobrevivir dentro de un escenario de competitividad.

Frente a las necesidades reales de la población sujeto de atención, muchos de los hospitales públicos tienen una oferta sobredimensionada de servicios y por tanto serios problemas estructurales que les han impedido ser autosostenibles social y financieramente. Dentro de los problemas que generan la crítica situación financiera que actualmente afecta la red hospitalaria, tenemos entre otros; la ineficiente estructura de costos de operación, baja recuperación de cartera generada por el inadecuado flujo de recursos entre los agentes del Sistema de Seguridad Social; baja capacidad productiva frente a la capacidad real de oferta instalada de servicios.

Los hospitales públicos deben transformarse en Empresas Sociales del Estado -S-, para lo cual deberán reestructurar sus plantas de personal, flexibilizar su sistema de contratación, mejorar su gestión y adecuar los servicios que prestan para garantizar su sostenibilidad. El Gobierno Nacional, implantará planes de fortalecimiento institucional para la red pública de servicios de salud y saneamiento ambiental, cofinanciados por las Entidades Territoriales y los Hospitales, con el fin de mejorar la prestación de los servicios de Promoción y Prevención, Protección y recuperación de la salud en forma integral.

El Ministro de Salud y los Entes Territoriales ofrecerán la asistencia técnica, la capacitación y el apoyo financiero, mediante créditos, para la adecuación de las plantas de personal requerida según el nivel de complejidad.

Por lo anterior es imperativo por parte del Gobierno Nacional, adoptar mecanismos que garanticen la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, razón por la cual la Presidencia de la República ha enviado mensaje de urgencia el día primero (1°) de septiembre de 1999, mediante el cual solicita al Congreso de la República agilizar el trámite del Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, 133 de 1999 Senado.

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política, en los artículos 48 y 49 establece como obligación del Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de

servicios de salud y saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, los Entes Territoriales, los particulares; garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La Ley 508 de 1999, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 en el artículo 27, establece que para garantizar la estabilidad financiera y eficiencia, cada una de las Empresas Sociales del Estado -S- deberán ajustar su estructura organizacional y planta de personal para mejorar su capacidad de gestión y diseñar un portafolio de servicios ajustados a las necesidades de la población, así como la oferta y demanda pública y privada de servicios de la región y a sus recursos, de tal forma que se garantice su sostenibilidad en el largo plazo.

Igualmente el Conpes Social, con base en la propuesta elaborada por el Ministerio de Salud, establecerá la tipología hospitalaria por niveles de complejidad y los indicadores de gestión en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica, financiera y la gradualidad con la que deberán alcanzar las Empresas Sociales del Estado dichos indicadores.

Para cumplir el proceso integral de ajustes y transformación, las Empresas Sociales del Estado, deben suscribir convenios de desempeño con el Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales incluyendo indicadores de gestión.

Objetivos del proyecto

El objetivo de la ley se orienta a financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera, de acuerdo con los criterios que señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con los excedentes financieros de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos *Catastróficos* y Accidentes de Tránsito, ECAT, en cuantía de ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete millones de pesos (\$87.497.000.000).

De otra parte las Comisiones Económicas determinaron en el primer debate reorientar el 50% de los excedentes de la subcuenta de solidaridad en 1998 y destinarlos al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado.

Igualmente se aprobó en el primer debate que los recursos provenientes del reaforo del situado fiscal para la vigencia de 1998 y aquellos del situado fiscal de libre asignación de la presente vigencia sean aplicados en subsidio a la oferta que hacen parte de la red pública.

Basado en las anteriores consideraciones ponemos en consideración ante la Plenaria de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas el día 29 de septiembre de 1999 y que dice así:

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA, 133 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud. Igualmente se destinan el 50% de los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantías y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinarán a finan...

el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales suscribirán convenios de desempeño, que incluirán entre otros, indicadores de gestión, en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica y financiera. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Para la ejecución de estos recursos, el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud celebrará convenios con entidades financieras públicas.

Artículo 2°. El 50% de los excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de solidaridad y garantía en salud se destinarán al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado. Estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimiento por parte de los hospitales públicos de convenios de eficiencias firmados con el Ministerio de Salud.

Artículo 3°. Los recursos provenientes del reaforo del Situado Fiscal para la vigencia de 1998 y que se asignaron al sector Salud mediante el documento Conpes Social 047 del 17 de agosto de 1999 y aquellos del Situado Fiscal de libre asignación de la presente vigencia que no hayan sido comprometidos, serán aplicados en subsidio a la oferta a los hospitales que hacen parte de la red pública de acuerdo con la situación financiera de los mismos, una vez garantizada la transformación de subsidios para el mantenimiento de la cobertura en este último caso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, 133 de 1999 Senado, en los términos aprobados en el primer debate cuyo título es: "por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud. Igualmente se destina el 50% de los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de Solidaridad y Garantías y otras disposiciones".

Atentamente,

Comisión Tercera de Senado,

Los Senadores de la República,

Aurelio Iragorri, Juan Manuel López C., Augusto García Rodríguez.

Comisión Cuarta de Senado,

Los Senadores de la República,

Vicente Blel Saad, Carlos Celis Gutiérrez, Efraín Cepeda Sarabia, Jorge A. Mendieta Poveda.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1999 CAMARA, 134 DE 1999 SENADO

Por la cual se decreta una adición al presupuesto de renta y recursos de capital y a la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1999.

Señores Presidentes

Comisiones III y IV Senado

Honorables Senadores

Presente

Estimados Presidentes, honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada y en observancia del trámite reglamentario requerido para su formación como ley, a

continuación rendimos ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba indicado presentado a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso el presente proyecto de ley que fue adicionado en el debate realizado en las Comisiones Económicas y cuyo texto definitivo se anexa al final de la Ponencia.

Los objetivos del proyecto son adicionar la suma de doscientos diez mil sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil trescientos un pesos (\$210.068.326.301) que son originados.

1. Recursos de capital de la Nación	\$ 58.791.320.000
2. Fondos especiales	\$151.277.006.301

Estos recursos van destinados al Ministerio de Salud con el fin de iniciar en primer lugar el proceso de reestructuración de hospitales para lo cual se utilizarán \$146.288.326.301 y los otros \$63.780 millones de pesos serán destinados al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos en el POS-Subsidiado.

De otra parte el Gobierno Nacional adicionó cuatro artículos nuevos que tienen como propósito dar una mayor liquidez y flexibilidad a la Dirección General del Tesoro Nacional. Del mismo modo autorizaciones a órganos que hacen parte del Presupuesto Nacional para prorrogar los contratos con vencimientos a 31 de diciembre de 1999, con fundamento en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2000. De igual manera autorizaciones a los establecimientos públicos para pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación mientras la Dirección del Tesoro Nacional transfiere los dineros respectivos.

Los suscritos ponentes presentamos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República el texto definitivo aprobado en las Comisiones Económicas conjuntas el día 29 de septiembre de 1999. El texto definitivo dice así:

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1999 CAMARA, 134 DE 1999 SENADO

Por la cual se decreta una adición al presupuesto de rentas y recursos de capital y a la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1999.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de rentas y recursos de capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999 \$210.068.326.301.

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

1. Ingresos del Presupuesto Nacional	\$210.068.326.301
2. Recursos de capital de la Nación	\$ 58.791.320.000
3. Fondos Especiales	\$151.277.006.301

Artículo 2°. *Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones.* Efectúese la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, la suma de doscientos diez mil sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil trescientos un pesos (\$210.068.326.301) moneda corriente.

Adiciones – Presupuesto General de la Nación 1999

Cta. Subc.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propias	Total
PROG. SUUP				
Sección 1901				
Ministerio de Salud				
Unidad 190101				
Gestión General				
C. Presupuesto de Inversión		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
630 Transferencias		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
304 Servicios Integrales de Salud		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
Total Presupuesto Sección		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
Total Presupuesto Nacional		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301

Artículo 3°. Sustitúyase en los ingresos corrientes de la Nación la suma de ochocientos diez mil novecientos millones de pesos (\$810.900.000.000) moneda legal, por otros recursos de capital – reintegros y otros recursos no apropiados–.

Con el propósito de dar fin a una mayor liquidez a la dirección del Tesoro Nacional esta sustitución se podrá efectuar sobre ingresos corrientes que hayan utilizado en el pago de pensiones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional durante la presente vigencia fiscal.

Artículo 4°. Facúltase a la Dirección General del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafin, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compra compactos de retroventas con entidades públicas, y entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; depósitos a término y compras de títulos emitidos por las entidades bancarias y financieras en el exterior; operaciones de cubrimientos de riesgos; asimismo, préstamos transitorios a la Dirección General del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el período de utilización, evento que no implica unidad de caja, y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

Artículo 5°. Durante la presente vigencia fiscal, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán prorrogar los contratos con vencimiento a 31 de diciembre de 1999, con fundamento en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia fiscal, sin que se requiera autorización de vigencias futuras, siempre que los actos administrativos se establezca claramente que tienen vigencia a partir del primero de enero del año 2000.

Artículo 6°. Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación mientras la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público transfiera los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto General de la Nación cuando administren fondos especiales y a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquella sobre los recursos de la Nación.

Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores, que se dé el segundo debate al Proyecto de ley número 032-99 Cámara, 134 de 1999 Senado, “por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1999”, teniendo en cuenta el articulado aprobado en primer debate, en las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas.

Los Senadores de la República, Comisión Tercera de Senado: *Juan Manuel López Cabrales, Aurelio Iragorri, Augusto García Rodríguez*, honorables Senadores Comisión Cuarta de Senado: *Carlos Albornoz Guerrero, Jorge A. Mendieta Poveda, Javier Ramírez Mejía*.

CONTENIDO

Gaceta número 363 - Lunes 11 de octubre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 132 de 1999 Senado, por la cual se adoptan normas relacionadas con precios máximos de venta al público de los productos farmacéuticos.....	1
Proyecto de ley número 137 de 1999 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.....	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 78 de 1999 Senado, por la cual se desarrollan parcialmente los artículos 25, 53, y 150 de la Constitución Nacional en materia de la remuneración salarial de los trabajadores.....	7
Ponencia y pliego de modificaciones para primer debate al proyecto de ley número 95 de 1999 Senado, por la cual se establecen condiciones para que los servidores públicos no contemplados en la prohibición del artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, participen en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en controversias políticas.....	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, 133 de 1999 Senado, Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.....	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 032 de 1999 Cámara, 134 de 1999 Senado, Por la cual se decreta una adición al presupuesto de renta y recursos de capital y a la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1999.....	11